

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitante	Diego Alejandro Usma Cardona
Convocados	Banco Popular S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 01238 00
Providencia	Decreta apertura, nombra liquidador. Ordena oficiar

Toda vez que la presente solicitud proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DARÍO VÁSQUEZ GAVIRIA DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA (por haberse declarado fracasada la negociación de deudas) reúne los requisitos de que tratan los artículos 559 y 563 numeral 1° del Código General del Proceso y a su vez este Despacho es competente para conocer del asunto que nos convoca, de conformidad con las disposiciones prescritas por el canon 534 de la norma procedimental en cita, el Juzgado con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 563 y el art. 564 ibidem,

### RESUELVE:

**Primero:** DECRETAR LA APERTURA del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL (Persona Natural No Comerciante), con respecto del señor DIEGO ALEJANDRO USMA CARDONA.

**Segundo:** NOMBRAR como liquidadora del listado de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (Art. 47 del Decreto 2677 de 2012), a DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO, quien se localiza a través del teléfono 3118383336 y el correo electrónico [abogadosdaap@hotmail.com](mailto:abogadosdaap@hotmail.com). Se le fijan como honorarios provisionales la suma de DOS (2) SMLMV.

**Tercero:** ADVERTIR a la liquidadora que una vez posesionada, dispondrá del término de cinco (5) días para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, esto es, para que **notifique por aviso** a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, es decir, 1) BANCO POPULAR S.A., 2) MUNICIPIO DE MEDELLÍN, 3) FINANCIERA DE SEGUROS S.A., 4) REINTEGRA S.A.S. (créditos cedidos por BANCOLOMBIA S.A.), 5) EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA. (crédito cedido por BANCOMPARTIR), 6) TRANSPORTES BRASIL S.A.S. (hace parte del GRUPO MOVALTO), 7) FIDEICOMISO RISK A&S, administrado por FIDUCIARIA COOMEVA S.A. (crédito cedido por MEFÍA S.A.S.), 8) PROMOSUMMA S.A.S., 9) BANCO DE BOGOTÁ S.A., 10) BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. y 11) a la cónyuge del deudor, a quienes informará sobre la existencia del proceso.

**Cuarto:** REQUERIR al deudor DIEGO ALEJANDRO USMA CARDONA para que de forma inmediata

- a) Dé cumplimiento de forma clara y completa al numeral 8 del artículo 539 del C.G.P., aportando los soportes del caso. En caso de tener sociedad conyugal o patrimonial vigente, indicará los datos de identificación de la cónyuge o compañera permanente, así como los de su localización a fin de gestionar su notificación (dirección, correo electrónico, teléfono, etc.).
- b) Allegue el Certificados de Tradición y Libertad actualizado del Apartamento 201 de la Urbanización compartir - San Antonio de Prado que relacionó en uno de los anexos de la solicitud de negociación de deudas como de su propiedad.

**Quinto:** La convocatoria de los acreedores del deudor de que trata del numeral 2° del artículo 564 del C.G.P. se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial de conformidad con el parágrafo del mismo canon procesal y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se realice dicha inscripción, los acreedores convocados del señor DIEGO ALEJANDRO USMA CARDONA cuentan con el termino de veinte (20) días para hacerse parte del proceso.

**Sexto:** ORDENAR a la liquidadora designada que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** COMUNICAR, por la Secretaría del Despacho, a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MEDELLÍN, y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el objeto de que informen con destino a todos los jueces (as) y funcionarios (as) de la jurisdicción ordinaria, sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial para que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor DIEGO ALEJANDRO USMA CARDONA, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, salvo los procesos por alimentos a los que no se les aplicará la extemporaneidad.

Se le hará saber a la Sala Administrativa, que la comunicación a los Jueces del Distrito Judicial de Antioquia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín.

**Octavo:** ADVERTIR al deudor que a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado, salvo las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores las cuales podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Despacho y al liquidador.

**Noveno:** PREVENIR a todas las personas que ostenten la calidad de deudores del concursado, para que paguen sus obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador designado o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín) en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041028, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto.

**Décimo:** INSCRIBIR la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

**Decimo primero:** COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo TRANSUNION, DATACRÉDITO - EXPERIAN y PROCRÉDITO - FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

**Décimo segundo:** OFICIAR a las siguientes dependencias judiciales:

- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE MEDELLÍN (ANT.), para que se sirva remitir el proceso ejecutivo con radicado 05001400300620190094900, instaurado por el BANCO POPULAR S.A.
- JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN (ANT.), para que se sirva remitir el proceso ejecutivo con radicado 05001400300620180097300, instaurado por BANCOLOMBIA S.A.
- JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN (ANT.), para que se sirva remitir el proceso ejecutivo con radicado 05001400301120210025300, instaurado por PROMOSUMMA S.A.S.
- JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (ANT.), para que se sirva remitir el proceso ejecutivo con radicado 05001400302120200005500, instaurado por PROMOSUMMA S.A.S.

El proceso EJECUTIVO que se tramita en esta dependencia judicial bajo el radicado 05001400302820200074300, iniciado por PROMOSUMMA S.A.S., se incorporará a la presente liquidación patrimonial.

Por la secretaría del Juzgado expídanse los oficios respectivos, los cuales deberán ser radicados de forma inmediata por el liquidador y allegar la respectiva prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a942d932af6d40ecd682438935316d7c65e78617485fe51d02fc67481cf78f4**

Documento generado en 24/08/2023 08:05:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**